



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2016 – 50

13 DE OCTUBRE DE 2016

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEJO DE ESTADO	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2016-01595-01	JONNATHAN ALEXANDER MONTES CEBALLOS C/ CLAUDIA JENNETH LOAIZA HENAO COMO PERSONERA MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2014-2016	AUTO	Auto que resuelve apelación. Revoca suspensión provisional. Caso: Fue demandada la designación de la Personera de Rionegro, nombrada en provisionalidad, ante la falta temporal del Personero cuya elección fue suspendida por el Consejo de Estado. Como cargo se alegó la falta de competencia de la Mesa Directiva del Concejo Municipal para designar la demandada. En 1ª Inst. Se accedió a la solicitud porque el Tribunal encontró que en efecto tal órgano se excedió en sus competencias. Fue apelada la decisión por parte de la demandada y del Concejo Municipal. La Sala revoca la decisión porque "(i) que la provisión de la falta temporal del Personero de Rionegro operó ipso iure, esto es, por virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 172 de la Ley 136 de 1994; (ii) que esa provisión se dio por quien en efecto ocupaba el primer cargo en la línea de jerarquía de la personería prevista en la normas citadas, esto es Claudia Janneth Loaiza Henao; (iii) que Claudia Janneth Loaiza Henao cumple las calidades que las normas exigen para ocupar el cargo de personero; y (iv) que, por tanto, el acto suscrito por los miembros de la mesa directiva del concejo municipal contenido en la Resolución 027 del 2 de junio de 2016, a través del cual nombró provisionalmente a Claudia Janneth Loaiza Henao como personera ha de entenderse como un mero acto de formalización que no requería de la intervención del concejo municipal en pleno, puesto que tal intervención sólo era pertinente en forma subsidiaria."
2.	2015-00666-02	GENTIL BRICEÑO SÁNCHEZ C/ DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS PARA EL PERÍODO 2016-2019.	FALLO	APLAZADO

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	2015-00047-00 Acumulado	PABLO BUSTOS SANCHEZ Y FREDY ANTONIO MACHADO LOPEZ C/ JUAN CARLOS GRILLO POSADA, GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO Y LAURA EMILCE MARULANDA TOBÓN COMO MIEMBROS DEL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL PARA OCUPAR LOS CARGOS PERMANENTES.	FALLO	Única instancia. <b>DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN</b> de los tres miembros permanentes del Consejo de Gobierno Judicial. <b>CASO:</b> Nulidad electoral de la elección de los tres Miembro Permanentes del Primer Consejo de Gobierno Judicial. -Pronunciamiento del juez de nulidad electoral sobre el acto declaratorio de la elección no obstante fue declarado inexecutable el Acto Legislativo 02 de 2015 (acto de creación del Consejo de Gobierno Judicial). -Incompetencia del Consejo de Gobierno Judicial por extralimitación en los plazos para la elección y para efectuar la convocatoria: la norma constitucional no previó la consecuencia de incompetencia por prescripción. -Reserva de ley estatutaria previa para el funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y de ley de la convocatoria: no era necesaria por cuanto el Constituyente derivado tuvo claro que ante la premura del tiempo (2 meses) para la respectiva implementación del nuevo ente que reemplazó al Consejo Superior de la Judicatura debía crear un régimen transitorio que no ató a la reserva de ley (entidad temporal). -Incompetencia del Presidente de la Corte Suprema de Justicia para representar al Consejo de Gobierno Judicial en el proceso electoral: fue designado por el Consejo de Gobierno Judicial en forma unánime como presidente y, conforme a las normas que el Acto Legislativo trasladó al nuevo ente, como fue la Ley 270 de 1994 en algunos artículos, es claro que el Consejo podía nombrar a su propio representante, designación que recayó en el Presidente de la Corte Suprema. -Expedición irregular por infracción de las normas en que debió fundarse: i) la asignación del período de 4 años al tercer miembro, es acorde al Acto Legislativo que fijó 2 y 3 años para 2 de ellos, pero frente al tercero guardó silencio, siendo viable que ante el vacío, el ente se remitiera al régimen general, en tanto cumple con el propósito de la norma que fueran designaciones escalonadas; ii) la ampliación de los perfiles profesionales y académicos era competencia del Consejo de Gobierno, pues el Constituyente tan solo fijó la experiencia y definió en dicho Consejo la determinación de perfiles. Los fijados se adecúan a la norma, salvo el de especialista en TICs, pero no se advierte que con tal previsión algún aspirante haya sido excluido y iii) si se atendió al principio de mérito, pues en medio del incipiente proceso que logró implementar el Consejo de Gobierno Judicial respetó este aspecto. -Se probó la inexistencia de reglas sobre asignación de puntajes o ponderaciones y no se publicaron los resultados obtenidos en cada etapa por los aspirantes. Del periplo de la selección se advierte que el entonces Primera Consejo de Gobierno Judicial iba solucionando aspectos sobre el tema a medida que se le presentaban, lo cual es inadecuado a las normas superiores.
4.	2015-02447-01	JHON JAIRO CARDONA GIL C/ LUIS FERNANDO VALENCIA GARCÍA COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE COPACABANA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	<b>2ª Inst-Electoral.</b> Confirma la negativa a las pretensiones de la demanda. <b>Caso:</b> El 25 de septiembre de 2014 el demandado celebró un contrato de práctica con el municipio de Copacabana que se ejecutó por un término de seis meses. Debido a que el señor Valencia García fue elegido concejal de ese ente territorial, el demandante invoca las causales 2 y 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 en su contra porque: (i) en el cumplimiento del contrato él habría ejercido funciones públicas lo que lo convertiría en empleado público; (ii) Porque ejecutó el contrato dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección. <b>La 1ª Inst</b> niega las pretensiones porque (i) el demandado no fue empleado público y, en gracia de discusión, en razón a la ejecución del contrato tampoco ejerció autoridad; (ii) porque a pesar de que el contrato se ejecutó dentro del término de la inhabilidad, el contrato de práctica no se puede encuadrar dentro de las inhabilidades definidas por el legislador. En la apelación el actor reitera sus cargos y argumentos. <b>Esta Sección</b> confirmó la sentencia de primera instancia por lo siguiente: (i) el actor no dio razones suficientes para impugnar los argumentos dados por la primera instancia respecto de la inhabilidad establecida en el numeral 2; (ii) Sin perjuicio de lo anterior se confirma que el hecho de haber ejecutado el contrato no conlleva a que el demandado fuera un empleado público, por lo que no se cumple con ese requisito de la

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2016 - 50

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				inhabilidad; (iii) respecto de la inhabilidad del numeral 3° se aclara que la norma solo castiga la "celebración" del vínculo y no la ejecución. Teniendo en cuenta que la elección se llevó a cabo el 25 de octubre de 2015, se concluye que el contrato de práctica NO fue celebrado dentro del término inhabilitante. (iv) Finalmente se aclara que no hay razón válida para excluir el contrato de práctica del régimen de inhabilidades
5.	2016-00079-03	ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO C/ JULIAN ANDRÉS PRADA BETANCOURT COMO PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	RETIRADO PARA AUTO DE PONENTE
6.	2015-01395-01	FLOWER ENRIQUE ROJAS TORRES C/ HORACIO NELSON CARVAJAL HERNÁNDEZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CALI PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	RETIRADO PARA AUTO DE PONENTE
7.	2014-00130-00 Acumulado	WALDIR CÁCERES CUERO, PABLO BUSTOS GARCÍA, CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ C/ EDGARDO MAYA VILLAZÓN COMO CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO	RETIRADO PARA AUTO DE PONENTE

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	2016-00003-00	EDISON BIOSCAR RÚZ VALENCIA Y CARLOS ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA C/ ÉDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO COMO	FALLO	<b>Única Inst. Niega pretensiones.</b> Se acusa incumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales por cuanto el demandado no fue avalado por el representante legal del Partido Cambio Radical, quien era el autorizado para ello y no se adjuntaron los documentos que acreditaran una delegación, además no se cumplió con las normas estatutarias del partido para el otorgamiento de avales y doble militancia por pertenecer de manera simultánea a varios partidos. Esta Sección concluye que el demandado fue avalado por el señor Alejandro Char Chaljub quien contaba con poder especial otorgado por el Representante legal del Partido Cambio Radical, que fue allegado al momento de la inscripción.

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2016 - 50

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA EL PERIODO 2016-2019		No se advierte desconocimiento de las normas estatutarias en el procedimiento de otorgamiento del aval por el Partido Cambio Radical. De las pruebas allegadas se concluye que el demandado no incurrió en doble militancia porque está demostrado que perteneció al partido cambio radical desde el 9 de febrero de 2015, nunca estuvo afiliado a la Alianza Social Independiente y si bien perteneció al partido Liberal radicó su renuncia el 4 de febrero de 2015.
9.	2016-00065-01	DANIEL SILVA ORREGO C/ ELIZABETH DUQUE MÉNDEZ COMO SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, CÓDIGO 020 GRADO 04 DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS	FALLO	<b>REVOCA FALLO NIEGA PRETENSIONES.</b> Se acusa la legalidad de la elección de la Secretaria de Tránsito de Dosquebradas porque presuntamente no cumple con los requisitos de formación profesional relacionada con el cargo ni con el de experiencia. El <i>a quo</i> accedió las súplicas de la demanda por concluir que la demandada sí cumple con el requisito de experiencia pero no el de formación profesional relacionada porque el título aportado fue el de administración de empresas agropecuarias las que no guardan relación con las funciones que debe cumplir como Secretaria de Tránsito. <b>Se revoca</b> la decisión apelada porque luego de comparar las funciones del cargo de dirección, planeación, organización, verificación, administrativas, financieras, gerenciales, conformación, estratégicas, presentación de proyectos y de control de los recursos humanos y las materias que cursó la accionada en su carrera técnica y profesional se concluye que el pensum y las funciones guardan relación.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
10.	2015-00044-00 Acumulado	JOSE FREDY ARIAS HERRERA, DANIEL SILVA ORREGO, CARLOS ALFREDO CROSTHWAITE FERRO Y JHON JAIRO BELLO CARVAJAL C/ JUAN MANUEL ALVAREZ VILLEGAS COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA	FALLO	<b>Declara la nulidad</b> del acuerdo No. 031 de 28 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, por el cual fue designado como director general el señor JUAN MANUEL ÁLVAREZ VILLEGAS, para el periodo institucional comprendido entre el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, con efectos ex nunc porque está demostrado que el demandado fue elegido con anterioridad al acto acusado en dos ocasiones, como Director de la Carder, razón por la cual se materializó la prohibición contenida en las normas invocadas como infringidas: art 1 de la ley 1263 de 2008 y artículo 52 de los estatutos dela Entidad.
11.	2015-01292-01	ERIKA JOHANA LÓPEZ ESTEVEZ C/ HÉCTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA COMO ALCALDE DE FLORIDABLANCA - SANTANDER PARA EL PERÍODO 2016-2019.	FALLO	Segunda instancia. <b>CONFIRMA</b> la denegatoria de pretensiones del Tribunal Administrativo de Santander. <b>CASO:</b> Nulidad electoral de la elección del Alcalde de Floridablanca (Santander) período 2016-2019 por doble militancia (Partido Conservador – Grupo significativo de ciudadanos “Renace Floridablanca”).
12.	2015-00019-00	WILLIAM YESID LASSO C/ CARLOS EMILIANO OÑATE	FALLO	Única instancia. <b>DECLARA</b> la nulidad de la elección. <b>CASO:</b> Nulidad electoral de la elección del Rector de la Universidad Popular del Cesar.

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2016 - 50

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		GOMEZ COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERIODO 2015-2019		El demandado incurrió en la inhabilidad del artículo 10 del Decreto 128 de 1976, aplicable por disposición expresa de los estatutos de la universidad UPTC, al haber prestado servicios de docente de planta de tiempo completo (empleado público) dentro del término inhabilitante. No fue elegido por la mayoría absoluta requerida pues es de los integrantes del Consejo Superior y no de los asistentes. De los 9 miembros, asistieron 7 y fue elegido por 4 votos contra 3.

## B.SIMPLE NULIDAD

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
13.	2015-00016-00	MUNICIPIO DE GIRARDOT C/ REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	FALLO	<b>Fallo de única Instancia.</b> <b>Decisión:</b> Declarar la nulidad de la Resolución N°. 15189 de 30 de octubre de 2014, <i>Por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral de CUNDINAMARCA</i> <b>Caso:</b> El municipio de Girardot demandó la nulidad de la Resolución N°. 15189 de 2014, por considerar que la misma había sido expedida mediante falsa motivación. Sustentó sus pretensiones en el hecho de que, para su expedición, la Registraduría Nacional del Estado Civil, se fundó en los datos poblacionales certificados por el DANE para el año 2007, debiendo, a juicio de la parte actora, fundarse en las proyecciones de población de 2014, lo que conllevaría a un incremento del número de curules a elegir en el Concejo municipal de dicha circunscripción. Esta Sala Electoral decidió <b>acceder a las pretensiones de la demanda</b> ; no obstante, estableció que el dato poblacional jurídicamente válido para determinar el número de curules, contrariamente a lo sostenido por el actor, era el censo de población y vivienda de 1985. Sin embargo, la declaratoria de nulidad del acto acusado no conlleva, automáticamente, a la anulación de los actos de elección que se fundaron en este último, con fundamento en la teoría de las situaciones consolidadas.

## C. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
14.	2016-00698-01	ANA FELICIA LINARES GARRIDO	AUTO	<b>Desacato. IMPONE SANCIÓN PRESIDENTE DE COLPENSIONES.</b> Por no atender fallo de esta Sección de 16 de junio de 2016 que le ordenó atender en debida forma petición de corrección de la historia laboral de la accionada. Luego del fallo Colpensiones dictó oficio pero el mismo no atiende a cabalidad la orden tutela, lo que impone que sea sancionado con multa de 3 SMMLV.

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2016 - 50

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
15.	2016-01050-01	YIRA LUCIA OLARTE AVILA	AUTO	<b>Desacato.</b> DECLARA que el conjuer del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Subsección A) incurrió en desacato por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de 30 de junio de 2016 y sancionarlo con multa equivalente a 1 smlmv. Tutela subyacente se motivó en la dilación injustificada en el trámite de la nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación (Rama Judicial-DEAJ), que motivó el amparo del debido proceso y ordenó a la autoridad judicial que en 30 días profiera fallo. El incidentado (conjuer) argumentó tener a cargo 80 procesos a cargo, a más de su labor de litigante que le obliga a atender sus negocios particulares, pero no lo probó ni anexó certificación del turno para fallo del proceso de la incidentante. Por otra parte, han pasado más de tres meses sin dar cumplimiento al fallo de tutela. En consecuencia, la vulneración del núcleo esencial del debido proceso continúa.
16.	2016-01837-00	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	FALLO	<b>TvsPJ 1ª.</b> Inst. Niega solicitud de amparo. Caso: la entidad accionante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Secretaría de Hacienda Distrital – Dirección Distrital de Impuestos con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo y con los cuales libró mandamiento de pago a favor del Distrito de Bogotá por las deudas de impuesto predial. Tribunal y Consejo de Estado negaron las súplicas de la demanda, ordenando que se continuara con el proceso de cobro coactivo. En sede de tutela alegó desconocimiento se sentencia dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual no prospera toda vez que dicha autoridad no es superior funcional jerárquico de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, por lo que lo allí establecido no representa precedente para la autoridad judicial accionada, respecto del defecto sustantivo se tiene que la las autoridades accionadas realizaron una interpretación razonada y sistemática de las normas aplicables al caso en concreto y motivó las decisiones censuradas
17.	2016-01172-01	ASOCIACIÓN SINDICAL DE MONTACARGUISTAS Y OPERARIOS DE AUTOEVALUADORES DE COLOMBIA-ASMONTACARCOL	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª.</b> Inst. Confirma improcedencia. Caso: accionante es presidente de la asociación sindical de Montacarguistas y Operarios de Autoelevadores de Colombia, ejerció acción de -tutela contra el Ministerio del Trabajo y la Presidencia de la República con finalidad de que estas autoridades ordenaran la cancelación de la Subdirectiva Seccional Bogotá D.C. de ASMONTACARCOL, porque a su juicio, la misma no reúne el número mínimo de miembros que debe tener; además, por estar integrado por personas que no pertenecen a dicha asociación sindical. Se confirma la improcedencia toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 2.3 en concordancia del 391 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece que este tipo de controversias deberán ser resueltas por la jurisdicción ordinaria.
18.	2016-02564-00	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª</b> inst. T. de fondo. <b>AMPARA</b> los derechos de igualdad y debido proceso de la Nación (Mindefensa-Ponal). <b>ORDENA</b> proferir sentencia de reemplazo atendiendo a los lineamientos trazados en esta providencia. <b>INDEMNIZACIÓN</b> derivada de la nulidad del acto administrativo que retiró del servicio al miembro de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno Nacional proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca (segunda instancia en nulidad y restablecimiento del derecho) el 7 de julio de 2016 no tuvo en cuenta los precedentes SU-556-2014 y SU-053-2015 que ordenaron limitar la indemnización entre 6 y 24 meses, pues condenó en forma total y absoluta desde su desvinculación hasta su reintegro efectivo (9 años ha durado el proceso). <b>Aclara voto Dr. Yepes.</b>
19.	2016-02602-00	REYES DOMINGO ORÍZ SÁNCHEZ	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Niega amparo. Caso: El tutelante recibe pensión de jubilación y solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá que procediera al reintegro y suspensión de los descuentos del 12 %, realizado con destino a salud sobre la mesada adicional de diciembre. En 2ª Inst. del proceso ordinario fueron negadas las pretensiones de la demanda. En tutela alegó la existencia de un defecto sustantivo y desconocimiento del precedente los cuales la Sala no encontró configurados. El primero porque la normativa invocada como inaplicada no regía el caso concreto, y el segundo, porque la sentencia invocada no contiene una regla aplicable al caso concreto. A lo que se suma que no se establecieron condiciones de similitud fáctica y jurídica para realizar un test de igualdad. <b>Aclara voto Dr. Yepes.</b>
20.	2016-02637-00	LIDIA MIREYA GUERRÓN OVIEDO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst. Niega solicitud de amparo. Caso: La actora consideró vulnerados sus derechos con ocasión de la decisión del 8 de julio del 2016, dictada por el Tribunal accionado, a través de la cual se revocó el amparo concedido en la sentencia de primera instancia, esto dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 86001333100120140017301, iniciado por la actora en contra de la UGPP. El

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2016 - 50

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				Tribunal revocó fallo de primera instancia al considerar que conforme a lo dispuesto en la C-258 del 2013, y l SU-230 del 2015 en donde se reiteró que el IBL no es un elemento del régimen de transición. La Sala concluye que, en el asunto bajo estudio no procede la intervención del juez constitucional por no encontrar vulneración de los derechos fundamentales por desconocimiento de una sentencia de unificación, errónea interpretación de la Sentencia C-258 de 2013 y vulneración de los principios de progresividad y no regresividad, motivo por el cual se negará la petición de amparo constitucional. <b>Aclaran voto Drs. Bermúdez y Yepes</b>
21.	2016-00056-01	SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS	FALLO	<b>APLAZADA</b>
22.	2016-01714-01	FELIX ANTONIO GONZÁLEZ MEJÍA	FALLO	<b>TdeFondo</b> 2da Inst. Confirma declaración de improcedencia Caso: El actor consideró vulnerados sus derechos en atención a que, según su dicho, solicitó ante la referida autoridad notarial, el cambio de su nombre, por segunda vez, siendo dicha petición negada. La Sala encuentra que la petición de amparo elevada por el señor González Mejía es improcedente, puesto que, es posible el cambio del nombre, por una sola vez, a petición de interesado. Y cualquier otra modificación, requiere de decisión judicial en firme. Por lo que el actor cuenta con el proceso de jurisdicción voluntaria denominado "la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil <b>o del nombre</b> , o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel". De otro lado, es de señalar que en el caso concreto, no se observa la necesidad de la intervención transitoria del juez de tutela, en la medida en que no se encuentra demostrado un perjuicio irremediable que permita efectuar dicha consideración.
23.	2016-00288-01	JAIRO MANUEL VELÁSQUEZ QUINTANA	FALLO	<b>Tdefondo.</b> 2da Inst. Modifica amparo de vivienda digna y ampara vivienda digna, igualdad y confianza legítima. CASO: beneficiario de subsidio de vivienda a quién no le fue prorrogado porque el proyecto de vivienda en el que estaba inscrito no dio muestras de avances.
24.	2016-01138-01	EDGAR MANUEL CRISTIANO DURÁN	FALLO	<b>Desacato.</b> Levanta la sanción por acreditar cumplimiento de la orden. <b>Caso:</b> Mediante tutela el señor Cristiano demandó que Colpensiones respondiera su petición prestacional la cual había elevado en diciembre de 2014. La protección fue concedida y se otorgó un término de 48 horas para contestar. El incidente fue iniciado por solicitud del actor y en el término otorgado para que el funcionario rindiera descargos no lo hizo. Fue sancionado con multa de 2 SMLMV. Posteriormente la entidad informó que dictó Resolución (anterior a la fecha de inicio del incidente) en la no reconoció la prestación. <b>Esta Sección</b> al evidenciar que se dio respuesta al actor, decide levantar la sanción impuesta.
25.	2016-01953-01	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	FALLO	<b>TvsPJ</b> 2da. Inst. Confirma negativa. Caso: La actora consideró vulnerado sus derechos con ocasión de las sentencias del 11 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta que accedió a las pretensiones de la demanda y del 30 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que confirmó parcialmente la decisión, en el proceso de reparación directa instaurado por los señores Inés Cobaría y otros contra la entidad actora. En el <i>sub examine</i> la Sala evidencia que la Empresa Social tutelante no cumplió con la carga mínima argumentativa en tanto no se señalaron específicamente las pruebas que se valoraron en forma indebida ni los motivos por los cuales la apreciación efectuada se aleja de las reglas de la experiencia y la sana crítica, motivo por el cual no es posible abordar el fondo del asunto, en tanto este juez no puede revisar la valoración efectuada por el juez ordinario.
26.	2016-01919-01	MARINO AMÉRICO CÁRDENAS ESTRADA	FALLO	<b>Tdefondo.</b> 2da Inst. Confirma amparo derechos fundamentales de petición y seguridad social del tutelante pero modifica las órdenes dadas por la primera instancia, se considera no es procedente mantener la orden de suspensión de los efectos del acto administrativo de aceptación de renuncia del accionante, ordena al CSJ certifique a la UGPP la fecha efectiva en la que el tutelante hace la dejación de la carga y a la UGPP que una vez recibida dicha certificación levante la orden de no pago. CASO: el tutelante renunció a la Rama Judicial con su pensión de vejez reconocida, pero la UGPP ordenó detener los pagos para hacer una revisión de los actos administrativos. la CSJ ya había nombrado reemplazo en provisionalidad del tutelante a partir del primero de septiembre de 2016. La primera Instancia ordenó suspender los efectos de la renuncia del tutelante

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
27.	2014-00994-02	HARRISON ARBEY ANGARITA ARCE	AUTO	<b>Desacato.</b> Confirma sanción de multa 2 smmlv. Caso: Consecuencia del amparo de los derechos fundamentales del tutelante, la Dirección de Sanidad debía convocar la Junta Médico Laboral para valorar su situación de retiro. El actor adelantó desacato porque dicha orden no se ha cumplido. La Sala confirma la sanción porque en el curso del incidente el Director de Sanidad no se pronunció a pesar de que estuvo debidamente vinculado al proceso.
28.	2016-01478-01	JOSÉ CIPRIANO LEÓN CASTAÑEDA	FALLO	<b>Tdefondo 2ª.</b> Inst. Confirma negativa. Caso: Accionante interpone solicitud de amparo en contra de Consejero de Estado de la Sección Segunda alegando violación al derecho de petición por cuanto este no se pronunció respecto de la "petición" en la cual el actor solicitaba que se le informara sobre la admisión o no de la demanda presentada. Se confirma negativa toda vez que se encontró probado que el accionado mediante auto de 9 de junio le informó al actor que su proceso sería remitido a otro Consejero por ser este el competente, sumado a lo anterior se tiene que el escrito presentado por el actor no puede ser considerado como una petición sino como un impulso procesal, que debe seguirse con las observancias propias de los procesos judiciales.
29.	2016-01680-01	GERMÁN ARIAS PAMPLONA	FALLO	<b>TvsPJ 2ª.</b> Inst. Revoca negativa y ampara. Contrato realidad. Caso: el accionante prestó sus servicios como guardia de seguridad para el municipio de Pereira. 5 años después de haber terminado el último contrato solicitó a la entidad territorial reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas. Ante la negativa inició medio de control en contra del acto administrado que negó dicho reconocimiento, juzgado declaró probada la prescripción extintiva de los derechos reclamados, Tribunal confirmó. En sede de tutela se ampara el debido proceso y se ordena al Tribunal pronunciarse de fondo respecto de la existencia o no de la relación laboral, lo anterior para tener claridad respecto a los aportes a pensión y salud, frente a los cuales, en ningún caso, podrá operar dicho fenómeno.
30.	2016-01707-01	DAMARIS PATRICIA MARTÍNEZ BERNAL Y OTRA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma Negativa. Presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Caso:</b> La actora afirma que se le vulneró su derecho fundamental por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" de Descongestión, que confirmó el fallo de primera instancia del Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión de Bogotá, debido a que se desconoció el precedente judicial del Consejo de Estado y el de la Corte constitucional, en materia de reparación de perjuicios en actividades peligrosas. La Sala confirma la decisión de negativa de amparo adoptada por la Sección Cuarta de esta Corporación, porque no se acreditó el cumplimiento del requisito de inmediatez, dado que pasaron más de seis meses entre la ocurrencia de la vulneración del derecho y la presentación de la acción constitucional. De igual forma no se encontraron argumentos por parte de la actora que justificaran el motivo de la tardanza en la presentación de la misma.
31.	2016-02620-00	HERMES ORLANDO MUÑOZ ARCHILA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Declara improcedente por inmediatez más de 6 meses. Caso: El actor sufrió un accidente de trabajo y considera que ello lo hace "sujeto de especial protección constitucional" por encontrarse en situación de debilidad manifiesta, de manera que no podía ser retirado del cargo que ocupaba en provisionalidad. Censura en tutela la decisión que negó las pretensiones de la demanda de orden laboral por su retiro. La Sala encuentra que no se cumple con el requisito de la inmediatez pues han pasado 6 meses y 5 días desde que conoció la decisión que le fue desfavorable, adicionalmente no se presentan argumentos para justificar su tardanza.
32.	2016-01317-01	MARLON DAVIS CERVANTES ANDRADE	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma temeridad. Caso:</b> Tutela contra providencia judicial, se confirma la negativa de amparo por temeridad de la acción de tutela, al existir identidad fáctica y de partes con otro tutela ya resuelta por esta Corporación (T-2014-00893, declaró improcedencia por inmediatez de 14 meses), así como falta de justificación en el ejercicio de una nueva acción de tutela.
33.	2016-02657-00	DAVID ENRIQUE BALDOVINO GARCÍA Y OTROS	FALLO	<b>APLAZADA</b>

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2016 - 50

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
34.	2016-02327-00	ISABEL AZA ESTEVEZ	FALLO	<b>TvsPJ</b> 1ª Inst. Niega la acción de tutela. <b>Caso:</b> La actora presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que fue declarada insubsistente de su cargo como auxiliar Administrativa en provisionalidad en un colegio del municipio de Aratoca. De acuerdo a ella, en razón a su condición de madre cabeza de familia, tenía un derecho preferencial sobre el cargo. Las dos instancias ordinarias no accedieron a las pretensiones debido a que la razón de la insubsistencia fue el nombramiento de quien pasó el concurso de méritos correspondiente. <b>Esta Sección</b> considera que las sentencias censuradas no incurrieron en ninguno de los defectos alegados en la medida en que (i) las pruebas fueron analizadas sistemáticamente y dentro del proceso no se probó la condición de madre cabeza de familia, ni que existieran más vacantes del mismo cargo desempeñado por ella; (ii) las normas aplicables fueron interpretadas de manera razonable y en el proceso no fue alegado el desconocimiento del derecho a la igualdad; (iii) las sentencias que son citadas como precedentes no tienen esa categoría.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
35.	2016-01267-01	GABRIEL ANTONIO GÓMEZ JUNCO	AUTO	RETIRADO para dictar auto de ponente
36.	2016-00180-01	NOHORALICE GUEVARA MURCIA	FALLO	APLAZADA
37.	2016-00660-01	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CORREA	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 2da confirma improcedencia inmediatez + 8 meses <b>Caso:</b> Tutela contra sentencia que negó la nulidad de las sanciones disciplinarias impuestas por la Policía Nacional al actor con las que se destituyó e inhabilitó por 5 años. Como justificación de la demora alegó que los efectos de las sanciones aún persisten en el tiempo, argumentos que no son válidos para esta Sala.
38.	2016-00709-01	JEFERSON ESNEIDER FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 2da confirma improcedencia inmediatez + 7 meses <b>Caso:</b> Tutela contra sentencia que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa que inició contra el Ejército Nacional, por las heridas sufridas en un accidente de moto mientras se encontraba en servicio. Como justificación de la demora alega que las lesiones que padece aún se extienden en el tiempo.
39.	2016-01053-01	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FONDO PENSIONAL	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 2da confirma improcedencia inmediatez + 6 meses <b>Caso:</b> Tutela contra sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó la reliquidación de la pensión del Sr Lisandro Guardia Machado y contra el auto que rechazó por extemporánea la apelación adhesiva contra dicho fallo. Como sustento de la demora en interponer la acción señaló que la inmediatez debe contarse desde i) la comunicación de la sentencia y ii) desde el auto que resolvió una nulidad solicitada por cuanto en el proceso se aplicó el C.G.P y no el C.P.C, sin embargo dichos argumentos no son válidos para esta Sección, por cuanto i) la sentencia se entiende notificada desde la desfijación del edicto y ii) el escrito de tutela no estaba dirigido contra el auto que resolvió la nulidad.
40.	2016-01272-01	WILLIAM ALBERTO BAQUERO NAMEN	FALLO	<b>2ª Inst TvsActo.</b> Confirma negativa. Actor ejercía cargo en provisionalidad en la Procuraduría General. En sede de tutela solicitó se suspenda el nombramiento de la persona que ganó el concurso para ocupar dicho cargo. Se confirma la negativa toda vez que la lista de elegibles ya está firme, así las cosas el actor cuenta con otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa.
41.	2016-01296-01	MARÍA LUZ FABIOLA MEJÍA	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 2ª Inst. Confirma negativa a debido proceso. <b>CASO:</b> Cajanal demandó en lesividad el acto con el que reconoció pensión gracia a la

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2016 - 50

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SÁNCHEZ		actora, y Tribunal, en fallo de diciembre de 2014 accedió a las pretensiones. La tutelante afirma que no fue notificada del trámite contencioso en la dirección correcta, por lo que, finalmente, fue emplazada y, así mismo, que el curador <i>ad litem</i> que le fue designado no ejerció la debida defensa técnica, pues, a su juicio, no contestó adecuadamente la demanda, sumado a que no solicitó pruebas, no presentó alegatos de conclusión y no apeló la sentencia. La Sala considera que el trámite impartido fue el apropiado, pues ante la imposibilidad para notificar a la actora personalmente, se publicó un edicto en un diario de amplia circulación. Además, el apoderado de oficio contestó la demanda de acuerdo con sus posibilidades y se atuvo a las pruebas aportadas por la parte accionante.
42.	2016-04084-01	GLADYS PATRICIA HERNÁNDEZ ROJAS	FALLO	<b>TFondo</b> 2ª Inst. Revoca la decisión de primera instancia. <b>Caso:</b> La actora interpone la acción de tutela debido a que el Invias habría vulnerado su derecho de petición. En la respuesta de la entidad se manifiesta que fue la actora quien impidió que se le contestara oportunamente y que, por tanto, la respuesta le fue enviada el 30 de agosto de 2016 a su correo electrónico. <b>La 1ª Inst</b> comprobó que la respuesta le fue enviada a la actora y que sus interrogantes fueron absueltos por lo que declaró la carencia actual de objeto. En la impugnación la actora solicita que se ordene la reconstrucción del expediente laboral de una de las personas cuyos datos se solicitaban en la petición. <b>Esta Sección</b> confirma que la respuesta a la petición fue completa y congruente respecto al primer punto. Sobre las demás solicitudes indicó que era necesario que el Invias se refiriera expresamente al objeto de la solicitud, suministrando copia de los documentos solicitados o explicando por qué no existen.
43.	2016-02433-00	JOSÉ POLO RODRÍGUEZ NARVÁEZ	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 1ª Inst. Niega amparo. <b>Caso:</b> El tutelante solicitó la reliquidación de su pensión porque estima que debe calcularse con el 90% del promedio de los factores salariales devengados por todo concepto en el último año de servicios y no con el de los factores salariales efectivamente cotizados, como lo fue hecho en aplicación de la sentencia C-258-13. En tutela alegó el desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 25 de febrero de 2016, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, donde se dijo que la C-258-13 solo aplicaba para el caso de las <i>“altas pensiones”</i> . La Sala niega el amparo, pues reiterando el criterio contenido en fallo de tutela del 25 de febrero de 2016 (2016-0103-00), indicó que <i>“ante la divergencia de interpretación entre la Corte Constitucional y otra alta corporación, prevalece la de aquella”</i> de manera que el Tribunal accionado no incurre en el defecto alegado por acoger los postulados de la Corte Constitucional.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
44.	2016-00213-01	JUAN CARLOS RINCÓN MALDONADO	AUTO	<b>RETIRADO</b> para dictar auto de ponente
45.	2016-00593-01	NHORA YOLANDA VECINO ARENAS	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 2da confirma negativa <b>Caso:</b> La actora es propietaria de un bien inmueble y con el fin de acceder a una de las calles de la vía pública, derribó un muro que hacía parte de la calle, a lo que los vecinos del lugar se opusieron e iniciaron una acción popular, cuya sentencia ordenó al municipio de Bucaramanga restablecerlo, la tutelante alega que esa decisión incurrió en desconocimiento del precedente, defecto fáctico, sustantivo y procedimental, sin embargo ninguno de ellos prosperó.
46.	2016-01307-01	ANA PATRICIA USME ALZATE Y OTRA	FALLO	<b>TvsPJ</b> 2da. Inst. Confirma negativa. <b>Caso:</b> La parte actora consideró vulnerados sus derechos con ocasión de la sentencia de 25 de enero de 2016, dictada por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Franklin Alexander Téllez Arévalo (Q.E.P.D) y sus sucesoras procesales Ana Patricia Usme

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2016 - 50

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				Alzate y Anny Natalia Usme Téllez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. La Sala observa que las pruebas fueron valoradas amplia y suficientemente por el juez de conocimiento, por lo que, no es posible en sede de tutela alegar el defecto fáctico y simplemente plantear inconformidades con la valoración probatoria, sino que, el accionante debe determinar la injerencia de esas pruebas en los resultados del proceso, y las razones por las cuales considera que de haberse efectuado otra apreciación de la prueba hubiera generado un sentido diferente de la decisión judicial, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación en la que negó el amparo.
47.	2016-00653-01	RONALD FRANCISCO ROJAS DÍAZ	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 2ª Inst. Modifica la decisión de primera instancia y declara la temeridad. <b>Caso:</b> El actor es abogado dentro de una acción de grupo adelantada contra el Departamento de Boyacá. Considera que la autoridad judicial demandada vinculó de manera indebida a unas personas y por eso interpone la tutela. <b>1ª Inst.</b> El Tribunal Administrativo de Boyacá evidencia que este caso ya había sido decidido a través de otra tutela en la que se ordenó vincular al grupo a las personas que en este momento se censura. Agrega que la segunda instancia de esa decisión (impugnada por el ahora actor) se encuentra pendiente de decisión en el Consejo de Estado. <b>Esta Sección</b> encuentra que la tutela que había presentado el actor con anterioridad es igual a la que se estudia en este momento por lo que decretó la existencia de la temeridad y ordenó que se inicie investigación disciplinaria correspondiente.
48.	2016-01600-01	LUIS CARLOS GARCÍA MARTÍNEZ	FALLO	<b>2ª inst. T. de fondo. CONFIRMA AMPARO</b> de los derechos de igualdad y debido proceso del tutelante. <b>ADICIONA para ORDENAR</b> que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Militar proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias para la práctica de los conceptos médicos del otorrino y neurología requeridos. Soldado profesional retirado con asignación de retiro requiere valoración de la junta médica laboral de retiro, para establecer el grado de disminución de la capacidad laboral por las lesiones que sufrió en el Ejército Nacional durante el servicio (presenta marcados síntomas de ansiedad, agresividad, etc, asociados a las diversas experiencias de combate durante la actividad militar y se determine la situación real del accionante.
49.	2016-00761-01	WILLIAM GARCÍA TIRADO Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 2ª Inst. Confirma improcedencia por subsidiariedad. <b>Caso:</b> Los tutelantes presentaron demanda de reparación directa la cual fue inadmitida por 2 aspectos: i) indebida escogencia de la acción; y, ii) falta de estimación de la cuantía. Finalmente fue rechazada pues solo se corrigió la demanda respecto de la cuantía. En 1ª Inst. de la tutela se concluyó que no se cumple con la subsidiariedad porque no se presentó recurso de apelación en contra del rechazo de la demanda. La Sala confirma la decisión.
50.	2016-02732-00	ALVARO DAVID CONTRERAS	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 1ª Inst. Niega amparo al debido proceso. <b>CASO:</b> El actora cuestiona autos que rechazaron demandada ejecutiva por caducidad. En 2007, por vía judicial, se le reconoció el reajuste de su pensión. En 2008 CASUR dio cumplimiento al fallo. En 2015 la actora demandó en vía ejecutiva a CASUR por considerar que reajuste no incluyó años 1997-2001, pero juzgado y Tribunal rechazaron demanda por caducidad. En tutela, ataca los autos del ejecutivo por defectos sustantivo y procedimental, al considerar que no se pueda aplicar esa regla a prestaciones periódicas. La Sala considera que lo alegado por el tutelante aplica cuando se pretende demandar el reconocimiento del derecho (nulidad y restablecimiento), pero no para hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia (proceso ejecutivo).
51.	2016-03691-01	HUGO FERNANDO LARGO TREJOS	FALLO	<b>T.Fondo. 2ª Ins. REVOCA NEGATIVA Y AMPARA.</b> El Accionante afirmó que solicitó al Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, entre otros, su ascenso inmediato al grado de Sargento Viceprimero, sostuvo que le respondieron mediante Oficio de 11 de mayo de 2016 pero dicho acto no le fue notificado. Además, que interpuso reposición y apelación pero le fueron rechazados por improcedentes a pesar de que no le fueron notificados. El a quo denegó por considerar que se incurrió en un defecto en la notificación, con la interposición de los recursos la misma quedó subsanada por conducta concluyente. <b>Se revoca</b> decisión porque se encontró que existió irregularidad en la notificación pues el accionado se limitó a enviar la contestación por correo pero nunca notificó el acto, lo anterior luego de precisare que la acción de tutela procede para alegar vicios en la notificación de los actos pero no para cuestionar el acto mismo pues para ello cuenta con otro mecanismo. <b>Aclara voto Dra. Araújo y Salva Dr. Moreno</b>

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2016 - 50

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
52.	2016-02498-00	JOSÉ JULIO ARBOLEDA SIERRA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Ins. Niega amparo.</b> La Sala encuentra que el Tribunal Administrativo de Antioquia no incurrió en los defectos fáctico, sustantivo y material alegados, por cuanto resulta razonable la interpretación de la autoridad judicial accionada según la cual, en el caso particular no se configura la causal de nulidad electoral de doble militancia, pues si bien quedó plenamente demostrado que la Alcaldesa de Santa Rosa de Osos (Antioquia) perteneció al Partido Conservador, perdió la calidad de militante de esa colectividad al inscribirse en el MAIS, toda vez que los Estatutos del Partido Conservador disponen en su artículo 8º que es excluido de ese partido quien pertenezca o se adhiera públicamente a otro partido o movimiento político, hecho que impide que se dé el elemento de la simultaneidad que caracteriza esta causal de nulidad electoral.

## D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
53.	2016-00249-01	HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA	AUTO	<b>Cumpli. NIEGA ACLARACIÓN DE FALLO.</b> La apoderada de la accionada solicita aclaración del fallo dictado por esta Sala, se niega porque lo que se pide aclarar no obedecen aspectos contenidos en la providencia que generen duda, sino a cuestionamientos que escapan a la competencia del juez de la acción de cumplimiento.
54.	2016-01606-01	DIEGO FRANCISCO ÁLVAREZ ORTÍZ	FALLO	<b>Cumpli.</b> Actor ejerció acción de cumplimiento para que se ordenara a la Contraloría General de la República dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º numeral 7º, subnumerales 7.1 y 7.2 del Decreto Ley 268 de 2000, debido a las múltiples irregularidades presentadas a lo largo del concurso abierto de méritos nivel directo 03 y nivel asesor 01 de 2013, inconsistencias que conllevan a la nulidad absoluta del contrato y consecuentemente de todos los actos derivados del mismo, inclusive los de conformación de las listas de elegibles. Tanto en primera como en segunda instancia se declara improcedente la acción porque el demandante cuenta con otros medios de defensa judicial para la obtención de sus pretensiones.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
55.	2015-00356-01	LUIS ENRIQUE OLIVERA PETRO	AUTO	<b>Cumpli. Auto NIEGA CORRECCIÓN SENTENCIA.</b> El demandante solicita que se corrija la sentencia que confirmó la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva porque en la parte considerativa se mencionó de manera errada una de las normas que pedía se ordenara cumplir. Se niega la solicitud de corrección porque el yerro no está en la resolutive ni influye en ella como lo impone el artículo 286 del C.G. del P.

TdeFondo : Tutela de fondo  
TvsPJ : Tutela contra Providencia Judicial  
TvsActo : Tutela contra Acto Administrativo

CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2016 - 50

<b>Cumpl</b>	<b>:</b>	<b>Acción de cumplimiento</b>
<b>Única Inst.</b>	<b>:</b>	<b>Única Instancia</b>
<b>1ª Inst.</b>	<b>:</b>	<b>Primera Instancia</b>
<b>2ª Inst.</b>	<b>:</b>	<b>Segunda Instancia</b>